



ACCIÓN DE TUTELA 2025-0422

SECRETARIA JUZGADO CINCUENTA Y DOS PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO. - Bogotá, D.C., 18 de diciembre de 2025. Al Despacho la presente acción de tutela interpuesta por VICTOR HUGO VASQUEZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.004.579.294, contra la Superintendencia de Notariado y Registro y Departamento Administrativo de la Función Pública.
VENCE EL 22 DE ENERO DE 2026.

MARIA ALEJANDRA TOBAR BURBANO
SECRETARIA

JUZGADO CINCUENTA Y DOS PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco

Visto el informe secretarial que antecede, AVÓQUESE la presente acción de tutela, interpuesta por VICTOR HUGO VASQUEZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.004.579.294, contra la Superintendencia de Notariado y Registro y Departamento Administrativo de la Función Pública. De conformidad con lo previsto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

- 1.) Córrase traslado de la demanda de tutela a la Superintendencia de Notariado y Registro y Departamento Administrativo de la Función Pública, para que ejerzan el derecho de defensa y contradicción concediéndoles un término improrrogable de un (1) día.
- 2.) Vincular al Colegio Nacional de Curadores Urbanos, a VIVIANA MARCELA FAJARDO, Coordinadora (E) Grupo de Apoyo a la Gestión Meritocrática, en consecuencia, córrase traslado para que ejerzan el derecho de defensa y contradicción concediéndoles un término improrrogable de un (1) día.
- 3.) Vincular a los aspirantes al “Concurso Público de Méritos No. 01 de 2023 para la designación de Curadores Urbanos,” por intermedio de la Departamento Administrativo de la Función Pública, **NOTIFICAR** la presente tutela por medio de su página web, donde se publica la información del concurso, toda vez que no se cuenta con las direcciones de las personas que integran la respectiva lista. **REMITIR constancia de publicación, término máximo UN (1) DIA.**
- 4.) En lo que atañe a la **medida provisional** solicitada por la accionante ha de indicarse que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez de tutela para que desde la presentación de la solicitud



de amparo adopte medidas que preserven el derecho en cuestión cuando fuere necesario y urgente. Como es lógico, entonces, la posibilidad de proferir tales disposiciones *ab initio* es excepcional y restrictiva, al traducirse para el accionado en la obligación de cumplir una orden sin concederle previamente la posibilidad de ejercer su defensa o controvertir la situación de hecho que se alega en su contra. De ahí que sólo en los eventos en que advierte el juez desde el comienzo una patente amenaza o desconocimiento del derecho por proteger, tan grave, que permita inferir razonablemente su conculcación, será procedente la concesión de la medida.

Parámetros bajo los cuales encuentra este Despacho que la solicitud provisional de protección impetrada por VICTOR HUGO VASQUEZ MORENO, encaminada a que “(...) se ORDENE la suspensión provisional del Concurso Público de Méritos No.01 de 2023 para la designación de Curadores Urbanos, hasta tanto se corrijan las irregularidades señaladas y se garantice el respeto al principio de legalidad y taxatividad de los requisitos establecidos en la Ley 1796 de 2016. se ORDENE al Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) ajustar el proceso de verificación de requisitos a lo dispuesto estrictamente en la Ley 1796 de 2016(...)” no está llamada a prosperar, pues lo pretendido hace parte de la eventual solución de fondo de la situación, sin que ello no pueda esperar los diez días que establece la ley para tomar una decisión de fondo. En esas condiciones, al no estar en este momento evidenciada, al menos sumariamente, la necesidad y urgencia de la protección invocada, no hay mérito para ordenar dicha medida.

5.) Las demás que surjan de las anteriores.

6.) Comuníquese lo pertinente al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA LILIANA CORREDOR ARCIÑIEGAS



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION
DE CONOCIMIENTO**
Carrera 28A No 18A-67 Piso 2 BI.C
j52pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 18 de diciembre de 2025

TUTELA URGENTE

SEÑOR

Superintendencia de Notariado y Registro
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

Departamento Administrativo de la Función Pública
notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co

Colegio Nacional de Curadores Urbanos
notificaciones.judiciales@curadora1bogota.com

VIVIANA MARCELA FAJARDO.

Coordinadora (E) Grupo de Apoyo a la Gestión Meritocrática Departamento Administrativo de la Función Pública

REF.: ACCIÓN DE TUTELA 2025-0422

Comedidamente me permito comunicarle que este Despacho mediante auto de la fecha avocó el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, promovida por VICTOR HUGO VASQUEZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.004.579.294, contra la Superintendencia de Notariado y Registro y Departamento Administrativo de la Función Pública, por lo cual se le está corriendo traslado de la misma para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, concediéndole un término improrrogable de un (1) día.

Igualmente se dispuso Vincular a los aspirantes al “Concurso Público de Méritos No. 01 de 2023 para la designación de Curadores Urbanos,” por intermedio de la Departamento Administrativo de la Función Pública, **NOTIFICAR** la presente tutela por medio de su página web, donde se publica la información del concurso, toda vez que no se cuenta con las direcciones de las personas que integran la respectiva lista. **REMITIR constancia de publicación, término máximo UN (1) DIA.**

Me permito anexarle copia de la demanda de tutela.

Atentamente,

MARIA ALEJANDRA TOBAR BURBANO
SECRETARIA



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS PENAL DEL CIRCUITO CON
FUNCION DE CONOCIMIENTO
CARRERA 29 No. 18-45 BLOQUE C PISO 2
TELEFAX 4287569**

Bogotá, D. C., 18 de diciembre de 2025

TUTELA URGENTE

Señor
VICTOR HUGO VASQUEZ MORENO
vasquezmorenovictorhugo@gmail.com
Ciudad.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA 2025-0422

Le comunico que por auto de la fecha, se admitió el conocimiento de la acción de tutela de la referencia promovida por usted, contra la Superintendencia de Notariado y Registro y Departamento Administrativo de la Función Pública por el presunto desconocimiento de sus derechos fundamentales.

Atentamente,

**MARIA ALEJANDRA TOBAR BURBANO
SECRETARIA**

Bogotá D.C. - 15 de diciembre de 2025

Señores
JUZGADOS CONSTITUCIONALES DE BOGOTÁ (REPARTO)
Ciudad

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: VÍCTOR HUGO VASQUEZ MORENO

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (SNR) y
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (DAFP)

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS: IGUALDAD, DEBIDO PROCESO,
DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, DERECHO AL TRABAJO,
PRINCIPIO DE MÉRITO Y DE TRANSPARENCIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,
CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA.

VICTOR HUGO VASQUEZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.004.579.294 expedida en Puerres – Nariño y portador de la tarjeta profesional No. 412.264 del C. S. de la Judicatura, actuando en nombre propio, por medio de este escrito y haciendo uso de las facultades legales conferidas por el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, me permite presentar **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de:

- la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (SNR)** y
- el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (DAFP)**,

por la vulneración de los derechos fundamentales a la **igualdad, debido proceso, derecho de acceso a cargos públicos, derecho al trabajo, principio de mérito y de transparencia de la función pública, confianza legítima, seguridad jurídica**, ante su inobservancia en las irregularidades que se están llevando a cabo en el **CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA DESIGNACIÓN DE CURADORES URBANOS**, como se indica a continuación:

PRETENSIONES.

Las siguientes pretensiones se formulan en atención a los hechos descritos y con fundamento en los derechos vulnerados.

PRIMERO.- Solicito se **TUTELEN** los derechos fundamentales a la **igualdad, debido proceso, derecho de acceso a cargos públicos, derecho al trabajo, principio de mérito y de transparencia de la función pública, confianza legítima, seguridad jurídica**, el cual fue vulnerado por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (SNR)** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (DAFP)**, al omitir sus funciones.

SEGUNDO.- Que se **ORDENE** la suspensión provisional del Concurso Público de Méritos No. 01 de 2023 para la designación de Curadores Urbanos, hasta tanto se corrijan las irregularidades señaladas y se garantice el respeto al principio de legalidad y taxatividad de los requisitos establecidos en la Ley 1796 de 2016.

TERCERO.- Que se disponga la inaplicación inmediata de la Adenda No. 01 del 29 de octubre de 2025 y de cualquier disposición que permita la interpretación amplia de los requisitos de posgrado, por ser contraria al principio de legalidad y taxatividad previsto en la Ley 1796 de 2016.

CUARTA.- Que se ORDENE a la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) ejercer sus funciones de vigilancia y control, adoptando medidas correctivas para garantizar la transparencia, igualdad y mérito en el proceso de selección.

QUINTO.- Que se ORDENE al Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) ajustar el proceso de verificación de requisitos a lo dispuesto estrictamente en la Ley 1796 de 2016, excluyendo cualquier criterio de equivalencia o interpretación amplia no previsto en la norma.

SEXTO.- Que se ORDENE al Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) ajustar el proceso de verificación de requisitos a lo dispuesto estrictamente en la Ley 1796 de 2016, excluyendo cualquier criterio de equivalencia o interpretación amplia no previsto en la norma.

SÉPTIMO.- Que se GARANTICE la publicidad y transparencia mediante la publicación de las reglas definitivas del concurso, asegurando igualdad de condiciones para todos los aspirantes.

OCTAVO.- Solicito que, en caso de ser concedida la tutela, se remita a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 86 de la Constitución.

HECHOS.

1. Para entender la vulneración a los derechos fundamentales deprecados, se debe observar el marco legal taxativo y la inobservancia en el presente concurso de Curadores Urbanos. En tanto que el Concurso Público de Méritos N° 001 de 2018 para la conformación de la lista de elegibles para la designación de Curadores Urbanos se rige, en lo pertinente a los requisitos habilitantes, por la Ley 1796 de 2016. Específicamente, su Artículo 22, literal b), establece una lista taxativa y cerrada de los títulos de posgrado admisibles, a saber: "derecho urbano, urbanismo, políticas de suelo, planificación territorial, regional o urbana". Dicha disposición legal no contiene, ni prevé la posibilidad de aplicar, procedimientos de homologación, equivalencias o interpretación de contenido para incluir otros títulos. Esta postura ha sido confirmada en múltiples ocasiones por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT), quien ha manifestado formalmente que no se facultó a ninguna entidad para interpretar, modificar o dar alcance sobre la inclusión de estudios de posgrado distintos a los señalados expresamente en la Ley.
2. Frente a lo establecido por la ley, la cual es taxativa existe una actuación irregular y contradictoria del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP). Ya que a pesar del carácter taxativo de la Ley, el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), en su rol de entidad encargada del concurso, incurrió en una grave contradicción y extralimitación de funciones durante la etapa de verificación de requisitos. En primer lugar, la DAFP procedió a admitir y habilitar a un aspirante que acreditó un posgrado denominado "Diseño Urbano", título que no se encuentra listado en la Ley 1796 de 2016. La DAFP fundamentó su decisión en una evaluación subjetiva del objeto del programa, el perfil de egresado y el *pénsum*.

curricular, apartándose del principio de legalidad y creando una regla de equivalencia no prevista en la norma. En segundo lugar, y de manera contradictoria, la misma entidad procedió a excluir a otro concursante que acreditó la especialización en "Vías", aplicando en este caso el criterio de taxatividad y limitación de la ley, demostrando así una aplicación desigual e inequitativa del requisito, siendo una flagrante violación al debido proceso.

3. Existe, por lo tanto, una clara vulneración a los Principios de Igualdad, Debido Proceso y Transparencia, la cual no puede ser pasada por alto. En consecuencia, se deben adoptar medidas preventivas que permitan evitar la materialización de un perjuicio irremediable.
4. La decisión de la DAFP de admitir el título de "Diseño Urbano" por vía de interpretación subjetiva, mientras rechazaba otros títulos no listados aplicando el rigor de la ley, configura una clara violación al derecho fundamental a la Igualdad (Art. 13 C.N.) entre los participantes. Dicha actuación introduce un factor de arbitrariedad e inseguridad jurídica que vulnera el Debido Proceso Administrativo (Art. 29 C.N.), dado que las reglas habilitantes fueron alteradas por la administración a mitad del proceso sin un sustento normativo legal que facultara tal interpretación.
5. La falta de un criterio unificado y objetivo para la verificación de requisitos de estudios superiores afecta la transparencia del concurso, viciando la legalidad del proceso de selección y lesionando el derecho fundamental a acceder a la función pública en condiciones de estricto mérito y paridad (Art. 40 C.N.).
6. Las etapas del concurso de curadores urbanos evidencian la aplicación concreta del debido proceso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), conforme lo establecen resoluciones vigentes como la 06305 de 2023. El proceso inicia con la convocatoria, que constituye el acto administrativo fundacional publicado en portales oficiales, fijando reglas inmodificables bajo el principio de legalidad. Luego, en la etapa de inscripción y verificación de requisitos, el DAFP determina quién cumple con los mínimos legales en formación y experiencia. Las pruebas escritas eliminatorias se dividen en conocimientos técnicos (urbanismo, POT, NSR-10) y competencias gerenciales y cognitivas, aplicadas mediante metodologías psicométricas que elevan la calidad del proceso, en línea con el principio de eficacia. El análisis de antecedentes, de carácter clasificatorio, pondera la experiencia adicional y los estudios de posgrado. La entrevista colegiada, realizada conjuntamente por la SNR y el alcalde, garantiza equilibrio institucional, evitando el clientelismo y respetando la autonomía territorial. Finalmente, la lista de elegibles se formaliza mediante acto administrativo definitivo, sujeto a control judicial ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cerrando el ciclo del debido proceso en acción, por lo que permitir el avance de un candidato sin el cumplimiento de los requisitos legales para que sea designado en el cargo en cuestión es un acto inadmisible.
7. Es importante resaltar que el concurso de curadores urbanos se encuentra guiado por unos principios rectores que deben prevalecer en todo momento. Los principios rectores establecidos en la Ley 1437 de 2011 se aplican de manera verificable y concreta. El principio de igualdad se garantiza al permitir la participación abierta de

todos los ingenieros y arquitectos que cumplan los requisitos mínimos, con pruebas estandarizadas y calificadas de forma anónima. La moralidad se fortalece mediante la intervención de la SNR y el DAFP, que buscan erradicar prácticas de clientelismo y corrupción en la designación. La eficacia se refleja en la selección de los más aptos para asegurar un servicio técnico y fluido, mientras que la economía se logra al centralizar el diseño de pruebas en el DAFP, evitando gastos innecesarios en cada municipio. La celeridad se cumple mediante plazos perentorios para cada etapa del concurso y la vigencia de las listas de elegibles. La imparcialidad se garantiza al retirar la evaluación técnica de la esfera municipal y entregarla al DAFP, asegurando objetividad. Finalmente, la publicidad se materializa con la publicación obligatoria de resultados en los portales web del DAFP y la SNR, lo que permite el control social y la veeduría ciudadana.

8. Este vicio e irrupción en los principios rectores, no ha sido corregido y existe una omisión de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) ante la Irregularidad, por lo que en ejercicio de mi derecho fundamental de Petición y Reclamación, se solicitó a la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), entidad a la que la Ley 1796 de 2016 (Artículo 20, numeral 6) le otorga la función de "Ordenar medidas necesarias para subsanar o prevenir irregularidades o situaciones anormales" en el proceso de Curadores Urbanos, que ejerciera su competencia de vigilancia y control ante la irregularidad expuesta por el DAFP. Sin embargo, la SNR se abstuvo de tomar cualquier medida de fondo, argumentando que la fase del concurso se encontraba bajo la competencia del DAFP. Esta omisión constituye una negativa tácita de protección y dejó al suscrito accionante en un estado de indefensión e imposibilidad de revertir o subsanar la aplicación de un criterio ilegal y desigual, lo que hace inminente la intervención del Juez Constitucional mediante la presente Acción de Tutela.
9. Mediante la **Resolución No. 06305 del 21 de junio de 2023** y la **Adenda No. 01 del 29 de octubre de 2025**, la Superintendencia de Notariado y Registro y el Departamento Administrativo de la Función Pública modificaron las reglas del concurso público de méritos No. 01 de 2023, incorporando como criterio habilitante el **Concepto DAFP No. 20214000014331**, el cual promueve una interpretación amplia de los requisitos de posgrado, permitiendo la aceptación de títulos no previstos en la Ley 1796 de 2016.
10. Esta modificación tardía vulnera el **principio de legalidad y taxatividad**, pues la Ley 1796 de 2016 establece de manera expresa que los posgrados exigidos son únicamente: *derecho urbano, urbanismo, políticas de suelo, planificación territorial, regional o urbana. Ninguna norma facultó a las entidades para ampliar o interpretar dichos requisitos.*
11. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ha reiterado en conceptos previos que los posgrados son taxativos y que no existe facultad legal para aceptar equivalencias. Sin embargo, el DAFP aplicó un criterio contrario, generando inseguridad jurídica y desigualdad entre los aspirantes.

12. La equivalencia de posgrados no fue publicada en la convocatoria inicial ni en las directrices del concurso, lo que vulnera el **principio de publicidad y transparencia**, afectando la igualdad de condiciones entre los participantes.
13. pesar de que la Ley 1796 de 2016 (artículo 20, numeral 6) otorga a la Superintendencia de Notariado y Registro la facultad de ordenar medidas correctivas para subsanar irregularidades, esta entidad se abstuvo de actuar frente a la aplicación del criterio ilegal, dejando al accionante en estado de indefensión.
14. La lista de elegibles del Concurso Público de Méritos No. 01 de 2023 está próxima a cerrarse, lo que haría irreversible la vulneración del derecho fundamental de acceso a cargos públicos. Esta situación configura un **perjuicio irremediable**, pues permitir que el proceso continúe bajo reglas ilegales y modificadas tardíamente consolidar la afectación de los derechos a la igualdad, al debido proceso y al principio de mérito, dejando sin posibilidad real de reparación al accionante y a otros aspirantes. Por ello, la suspensión provisional se impone como medida urgente para evitar la consumación de un daño definitivo.
15. Se elevó derecho de petición ante las ACCIONADAS pretendiendo una respuesta coherente a la legalidad, pero, lo único que se respondió es en recabar en ilegalidades, como se incida a continuación:

12/11/25, 3:59 p.m. Gmail - PETICIÓN FORMAL DE RESPETO AL DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD E IMPARCIALIDAD EN EL CONCURSO DE ...



Victor Hugo Vasquez Moreno <vasquezmorenovictorhugo@gmail.com>

PETICIÓN FORMAL DE RESPETO AL DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD E IMPARCIALIDAD EN EL CONCURSO DE MÉRITOS RES-2025-021251-6.

1 mensaje

Victor Hugo Vasquez Moreno <vasquezmorenovictorhugo@gmail.com>
Para: correspondencia@supernotariado.gov.co, eva@funcionpublica.gov.co, notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co, notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

12 de noviembre de 2025, 3:59 p.m.

Destinatario:
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
correspondencia@supernotariado.gov.co
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.
eva@funcionpublica.gov.co
notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co
Ciudad.

ASUNTO: Petición formal de respeto al debido proceso, legalidad e imparcialidad en el Concurso de Méritos RES-2025-021251-6.

Respetados Señores,

En mi calidad de aspirante/interesado en el Concurso Público de Méritos para la designación de Curadores Urbanos, me dirijo a ustedes en ejercicio del derecho de petición, con el fin de solicitar el estricto cumplimiento y respeto al debido proceso, conforme al memorial que se adjunta a continuación.

Sin otro particular,

Atentamente.

PETICIÓN CONCURSO CURADORES.pdf
119K

Principales argumentos de vulneración:

1. **Vulneración del Principio de Taxatividad de los Posgrados:** El peticionario sostiene que el requisito de posgrado para Curador Urbano está definido de manera **taxativa** en la Ley 1796 de 2016 (derecho urbano, urbanismo, políticas de suelo, planificación territorial, regional o urbana).
 - La **Adenda 01 de 2025** vulnera el proceso al adoptar formalmente el Concepto No. 20214000014331 del DAFP, el cual promueve una "lectura... en un plano amplio e integral".
 - Argumenta que la inclusión de posgrados no taxativos (como "Magíster en Gestión Ambiental de Sistemas Marino Costeros" o "Especialista en Diseño Urbano") mediante equivalencia o interpretación amplia carece de soporte legal, ya que ninguna ley facultó al DAFP para interpretar o modificar los requisitos establecidos taxativamente.
2. **Vulneración a los Principios de Publicidad, Transparencia e Igualdad:** Se alega que la Resolución No. 2768 de 2018 (Directrices iniciales) no estableció tablas o procedimientos de homologación o equivalencia. Al introducir la "lectura amplia" posteriormente en la Adenda, se incluyen nuevos criterios habilitantes y puntuables que no fueron publicados desde el inicio, lo cual vicia el principio de objetividad, transparencia, publicidad e imparcialidad.
3. **Vulneración por Modificación Tardía de la Norma del Concurso:** La Adenda modifica los criterios de evaluación de antecedentes, basando la puntuación en un documento externo posterior (Resolución Conjunta MVCT/SNR/DAFP), lo que implica una modificación tardía de las reglas del concurso.

Solicitudes Concretas:

El peticionario solicita garantizar el debido proceso, acatar estrictamente los posgrados taxativos de la Ley 1796 de 2016, justificar o revocar el Concepto No. 20214000014331, demostrar que los nuevos parámetros de evaluación no violan la publicidad, y aplicar las causales de inadmisión y exclusión a los aspirantes que acrediten posgrados no taxativos, por considerar esto una transgresión de las disposiciones.

De la respuestas del DAFP:

- El DAFP precisa que los requisitos generales de participación para el concurso son los estipulados en el artículo 22 de la Ley 1796 de 2016. Estos incluyen: ser ciudadano colombiano o extranjero residente legalmente, no mayor de 65 años, poseer título profesional (arquitecto, ingeniero civil, abogado o en áreas de ciencias sociales, económicas o de la administración) y **posgrado en derecho urbano, urbanismo, políticas de suelo, planificación territorial, regional o urbana**, y acreditar una experiencia laboral mínima de diez (10) años en actividades de desarrollo o planificación urbana.

- El DAFP asegura que adelanta las etapas del concurso cumpliendo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, y con las directrices fijadas en la Resolución 06305 de 2023 y la Adenda No. 01 de 2025.
- Frente a la solicitud de respetar la naturaleza taxativa de los posgrados, el DAFP reitera su criterio basado en el Concepto No. 20214000014331. Este concepto establece que la lectura del requisito de posgrado (numeral b) del artículo 22 de la Ley 1796 de 2016 debe estar enmarcada "**en un plano amplio e integral**".
- Esta "lectura amplia" permite incorporar programas académicos (como el perfil de especialización de Diseño Urbano, o Especialista en Derecho Ambiental Territorial y Urbanístico) cuyo contenido curricular esté relacionado con los temas de ordenamiento urbano y las funciones del Curador Urbano. El DAFP considera que las listas taxativas pueden ser contraproducentes porque la denominación de los posgrados varía entre universidades, afectando la participación de profesionales idóneos.
- Respecto a las peticiones sobre la Resolución No. 2768 de 2018 (directrices iniciales), el DAFP informa que cada convocatoria es independiente, y las directrices del concurso actual (No. 01 de 2023) están fijadas en la Resolución No. 06305 de 2023 y la Adenda No. 01 de 2025.

De la Respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR

- La Ley 1796 de 2016 atribuyó a la SNR la facultad de **fijar las directrices del concurso** para la designación de curadores urbanos, incluyendo la forma de acreditar los requisitos.
- La SNR confirma que el requisito es poseer título profesional y posgrado en derecho urbano, urbanismo, políticas de suelo, planificación territorial, regional o urbana.
- La SNR señala que el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) verifica este requisito de formación apoyándose en la clasificación del **Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES)**. La SNR respalda el criterio del DAFP que establece que la lectura del posgrado debe ser "**enmarcada en un plano amplio e integral**".
- La SNR considera que la verificación a través del SNIES es idónea porque permite constatar que programas con denominación diferente cuentan con **contenidos iguales o similares** a los predefinidos, priorizando la idoneidad profesional y la preparación académica del aspirante sobre una formalidad.
- La SNR justifica la inclusión formal de este criterio de verificación en las directrices actuales (Resolución No. 06305 de 2023 y Adenda No. 01 de 2025) basándose en las competencias que le otorga la Ley 1796 de 2016. La SNR argumenta que el artículo 20 de dicha ley, al usar la expresión "**ENTRE OTROS**" en sus facultades para fijar directrices, le permite establecer reglas para la forma de verificar el requisito de formación.

- La SNR concluye que no se modificaron o incorporaron requisitos nuevos, sino que se incluyó un criterio de verificación de su cumplimiento. La expedición de la Resolución No. 06305 de 2023 y la Adenda No. 01 de 2025 garantiza la igualdad y participación al centrarse en los *pensum* y los contenidos académicos. Por estas razones, la SNR **no accede favorablemente** a las solicitudes del peticionario.
- La SNR aclara que no es competente para pronunciarse sobre la aplicación de los artículos 14 y 16 (irregularidades/exclusión) de las directrices, ya que esto corresponde al DAFP.

16. Por lo tanto, la conclusión es que **las entidades confirman la introducción formal y tardía de un nuevo "criterio de verificación de cumplimiento"**—la "lectura amplia e integral" de los posgrados—, el cual no estaba establecido ni publicado en las directrices iniciales ni en la ley. Lo que indica una **vulneración del principio de publicidad e imparcialidad**, ya que la convocatoria debe ser la norma reguladora de todo el concurso, y la aplicación de un criterio que permite posgrados no taxativos e introduce la "equivalencia o asimilación objetiva" fue formalmente incorporada a mitad del proceso, modificando los criterios habilitantes y puntuables conocidos desde el inicio de la convocatoria y tampoco la ley los señala.

17. Aunque las entidades defendieron su legalidad al usar la expresión "ENTRE OTROS" para justificar su competencia, confirmaron que la regla específica de **aceptar posgrados por contenido curricular (lectura amplia)** fue una incorporación formal posterior a las directrices iniciales del concurso, validando así la premisa de que las reglas del juego se modificaron tardíamente y sin el debido transito legislativo pertinente.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS.

DEL CONCURSO DE CURADORES URBANOS.

El concurso de méritos para la designación de curadores urbanos en Colombia se rige por la Constitución Política y la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que garantizan el debido proceso y los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en todas las actuaciones administrativas. De manera específica, el Decreto 1077 de 2015 regula la figura del curador urbano y establece que su designación corresponde al alcalde municipal o distrital, previo concurso adelantado por el Departamento Administrativo de la Función Pública. La Ley 1796 de 2016, por su parte, fortaleció la función pública de los curadores y otorgó a la Superintendencia de Notariado y Registro la competencia para fijar directrices y ejercer vigilancia sobre estos concursos. Como antecedentes normativos también se encuentran el Decreto Ley 2150 de 1995, que introdujo la figura del curador urbano, y disposiciones como el Decreto Ley 3571 de 2011 y el Decreto 2723 de 2014, que sustentan las competencias del DAFP y de la SNR en la materia.

El Principio del Mérito (Artículo 125) El artículo 125 de la Constitución establece que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. Si bien los curadores urbanos son particulares y no "servidores públicos" en

el sentido estricto de carrera administrativa, la Corte Constitucional ha extendido el principio del mérito a su selección. Esto se debe a que la función que ejercen —la expedición de licencias— es una función pública inherente al Estado.

Por tanto, someter su designación a un "concurso de méritos" no es una opción reglamentaria caprichosa del legislador, sino un imperativo constitucional para evitar la politización del urbanismo.

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un mecanismo el cual es reconocido y derivado de parámetros internacionales como tratados, convenciones o acuerdos internacionales, el estado colombiano tiene ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, cuya convención en su artículo 25 dispone lo siguiente:

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales" (Negrilla fuera del texto original)

El artículo mencionado hace parte de una norma de carácter internacional con fuerza vinculante para el estado colombiano, el cual debe cumplir y acatar las disposiciones internacionales ratificadas, el estado colombiano ha adaptado esto mediante el artículo 86 constitucional el cual brinda a los ciudadanos el mecanismo de acción de tutela para evitar la vulneración de sus derechos fundamentales propios.

El estado social democrático de derecho es la ideología central de la constitución de 1991 colombiana, en la cual se reconoce al individuo como un fin en sí mismo, por lo cual el estado debe girar en torno a su protección y satisfacción mínima, atendiendo a ello la carta constitucional desarrolló un mecanismo célere, idóneo y eficaz para que el ciudadano evite las vulneraciones de sus derechos fundamentales, esto por medio del artículo 86 C.P

ART. 86.—Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, esté lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión

Lo anterior ha sido desarrollado y ampliado por la Corte Constitucional la cual es garante de la constitución política de 1991, la Corte constitucional ha definido la acción de tutela por medio de la sentencia C-483-08 de la siguiente manera:

La acción de tutela se define como un mecanismo de defensa judicial al cual puede acudir toda persona para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en tanto ella sólo procede en el evento en el que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste, sea presentada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.¹

Si bien la tutela es un mecanismo de protección contra la arbitrariedad estatal y demás, dicho mecanismo ha sido catalogado como derecho fundamental, es decir, un derecho fundamental como el de la acción de tutela me permite proteger y salvaguardar mis demás derechos fundamentales, esto conforme el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional

La jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que considerada en si misma, la acción de tutela es un verdadero derecho fundamental, a través del cual se garantiza la protección de los demás derechos fundamentales, los cuales sin ella, comprometerían su eficacia. La Corte ha señalado que la acción de tutela se caracteriza por ser un instrumento i) subsidiario; ii) inmediato; iii) sencillo; iv) específico; y v) eficaz; y se rige por los principios de informalidad y de oficiosidad.²

Si bien la acción de tutela es un mecanismo catalogado como derecho fundamental, la invocación de este puede realizarse en cualquier momento donde se denote una vulneración a los parámetros constitucionales, sin embargo, no se necesita algún tipo de ritualidad o formalidad extrema para la invocación de esta misma esto atendiendo al principio de informalidad, por lo cual la Corte Constitucional definió esto mismo de la siguiente manera.

Por el principio de informalidad la acción de tutela no se encuentra sujeta a fórmulas sacramentales ni a requisitos especiales, que puedan desnaturalizar el sentido material de protección que la propia Constitución quiere brindar a los derechos fundamentales de las personas por conducto de los jueces. En aplicación

¹ Ver sentencia C-483-08, Corte Constitucional

² Ver sentencia C-483-08, Corte Constitucional

de este principio, la presentación de la acción sólo requiere de una narración de los hechos que la originan, el señalamiento del derecho que se considera amenazado o violado, sin que sea necesario citar de manera expresa la norma constitucional infringida, y la identificación de ser posible de la persona autora de la amenaza o agravio. Adicionalmente, la presentación de la acción no requiere de apoderado judicial, y en caso de urgencia, o cuando el solicitante no sepa escribir, o sea menor de edad, podrá ser ejercida de manera verbal³. (Negrilla fuera del texto original)

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

Este principio hace referencia al carácter finalístico de la acción de tutela, es decir, para la invocación de este mecanismo se debe haber agotado anteriormente todos los medios y formas posibles de evitar la vulneración de derechos fundamentales, sin embargo, esto ha sido definido por la Corte Constitucional de la siguiente manera

El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴”.

En el caso sub-examine se cumple a cabalidad dicho principio, por lo cual es procedente totalmente la correspondiente acción de tutela, a su vez también aplica el PRINCIPIO DE INMEDIATEZ el cual ha sido definido por la Corte Constitucional mediante la sentencia T-022-17

La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable⁵.

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

Al respecto, la corte Constitucional, en sentencia T-005 del 18 de enero de 20223, establece:

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo de “protección inmediata” de derechos fundamentales, que puede

³ Ver sentencia C-483-08, Corte Constitucional

⁴ Ver sentencia T-022-17, Corte Constitucional

⁵ Ver sentencia T-022-17, Corte Constitucional

interponerse “en todo momento y lugar”. Si bien la Constitución y el Decreto 2591 de 1991 no definen el término para interponer la solicitud de tutela, la jurisprudencia constitucional ha precisado que esta acción debe ejercerse dentro de un término razonable y proporcionado. Según la Corte, “una facultad absoluta para presentar la acción de tutela en cualquier tiempo sería contrario al principio de seguridad jurídica” y “desvirtuaría el propósito mismo de [esta acción], el cual es permitir una protección urgente e inmediata de los derechos fundamentales”. La exigencia de este requisito está justificada, entre otras, por tres razones: (i) evitar la afectación de los derechos de terceros; (ii) garantizar el principio de seguridad jurídica y (iii) impedir “el uso de este mecanismo excepcional como medio para simular la propia negligencia”.

Explorando un poco más esta acción constitucional se comprueba que posee un factor de conexidad o conexión con todos los principios constitucionales, ya que al momento de su invocación se evidencia la materialización de los siguientes principios:

PRINCIPIO DE ESTADO SOCIAL DE DERECHO

Indiscutiblemente el principio de estado social derecho es inherente a todas las cuestiones en las cuales de algún modo el estado esté involucrado, ya que su esencia central radica en el enfoque finalista que tiene el estado por medio de su descentralización, desconcentración y delegación; lo cual conlleva a priorizar el bienestar de los ciudadanos, esto lo puede realizar por medio de la protección y reconocimiento de todas las garantías constitucionales que posee el ciudadano, por ende la acción de tutela es el mecanismo perfecto que engloba el principio del estado social de derecho.

“La fórmula del artículo primero de la Constitución, ampliada y respaldada a través de todo el texto fundamental, según la cual Colombia se define como un estado social de derecho, es de una importancia sin precedentes en el contexto del constitucionalismo colombiano. Esta importancia amerita un pronunciamiento de la Corte sobre el alcance de este concepto y sobre su sentido e interpretación, no sólo en el contexto internacional —del cual sin duda alguna se nutrió la Asamblea Nacional Constituyente— sino en la Constitución misma, vista como una norma autónoma. Para ello ninguna ocasión tan oportuna como la que se refiere a la definición de los derechos económicos sociales y culturales y a su relación con el derecho de tutela.”

A. Origen y delimitación conceptual

1. Lo primero que debe ser advertido es que el término “social”, ahora agregado a la clásica fórmula del estado de derecho, no debe ser entendido como una simple muletilla retórica que proporciona un elegante toque de filantropía a la idea tradicional del derecho y del Estado. Una larga historia de transformaciones institucionales en las principales democracias constitucionales del mundo, está presente para dar testimonio de la trascendencia de este concepto.

2. La incidencia del estado social de derecho en la organización socio-política puede ser descrita esquemáticamente desde dos puntos de vista: cuantitativo y cualitativo.

Lo primero suele tratarse bajo el tema del Estado bienestar (Welfare State, stato del benessere, L'Etat Providence) y lo segundo bajo el tema de Estado constitucional democrático. La delimitación entre ambos conceptos no es tajante; cada uno de ellos hace alusión a un aspecto específico de un mismo asunto. Su complementariedad es evidente.

a) El Estado bienestar surgió a principios de siglo en Europa como respuesta a las demandas sociales; el movimiento obrero europeo, las reivindicaciones populares provenientes de las revoluciones rusa y mexicana y las innovaciones adoptadas durante la república de Weimar, la época del New Deal en los Estados Unidos, sirvieron para transformar el reducido estado liberal en un complejo aparato político-administrativo jalónador de toda la dinámica social. Desde este punto de vista el estado social puede ser definido como el Estado que garantiza estándares mínimos de salario, alimentación, salud, habitación, educación, asegurados para todos los ciudadanos bajo la idea de derecho y no simplemente de caridad (H.L. Wilensky, 1975).

b) El Estado constitucional democrático ha sido la respuesta jurídico-política derivada de la actividad intervencionista del Estado. Dicha respuesta está fundada en nuevos valores-derechos consagrados por la segunda y tercera generación de derechos humanos y se manifiesta institucionalmente a través de la creación de mecanismos de democracia participativa, de control político y jurídico en el ejercicio del poder y sobre todo, a través de la consagración de un catálogo de principios y de derechos fundamentales que inspiran toda la interpretación y el funcionamiento de la organización política (1) .

3. Estos cambios han producido en el derecho no sólo una transformación cuantitativa debida al aumento de la creación jurídica, sino también un cambio cualitativo, debido al surgimiento de una nueva manera de interpretar el derecho, cuyo concepto clave puede ser resumido de la siguiente manera: pérdida de la importancia sacramental del texto legal entendido como emanación de la voluntad popular y mayor preocupación por la justicia material y por el logro de soluciones que consulten la especificidad de los hechos. Estas características adquieren una relevancia especial en el campo del derecho constitucional, debido a la generalidad de su textos y a la consagración que allí se hace de los principios básicos de la organización política. De aquí la enorme importancia que adquiere el juez constitucional en el Estado social de derecho.

4. La complejidad del sistema, tanto en lo que se refiere a los hechos objeto de la regulación, como a la regulación misma, hace infructuosa la pretensión racionalista que consiste en prever todos los conflictos sociales posibles para luego asignar a cada uno de ellos la solución normativa correspondiente. En el sistema jurídico del estado social de derecho se acentúa de manera dramática el problema —planteado ya por Aristóteles— de la necesidad de adaptar, corregir, acondicionar la aplicación de la norma por medio de la intervención del juez. Pero esta intervención no se manifiesta sólo como el mecanismo necesario para solucionar una disfunción, sino también, y sobre todo, como un elemento indispensable para mejorar las condiciones de comunicación entre el derecho y la sociedad, es decir, para favorecer el logro

del valor justicia (de la comunicación entre derecho y realidad), así ello conlleve un detrimento de la seguridad jurídica.

5. Es justamente aquí, en esta relación entre justicia y seguridad jurídica, en donde se encuentra el salto cualitativo ya mencionado: el sistema jurídico creado por el estado liberal tenía su centro de gravedad en el concepto de ley, de código. La norma legal, en consecuencia, tenía una enorme importancia formal y material, como principal referente de la validez y como depositaria de la justicia y de la legitimidad del sistema. En el Estado intervencionista se desvanece buena parte de la importancia formal (validez) y de la importancia material (justicia) de la ley”

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-511 del 8 de agosto de 2017⁶, estableció:

“El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

(...)

“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso”. (Negrita fuera del texto original).

De la legitimación en la causa por pasiva, la Corte Constitucional, en sentencia T-005 del 18 de enero de 2022⁷, indica:

“Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en contra de las autoridades públicas o particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha señalado que este requisito “hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada”. Por tanto, la autoridad accionada no estará legitimada en la causa por pasiva cuando no le sea atribuible la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante”.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T- 511 del 8 de agosto de 2017, expediente T-6.040.070, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T- 005 del 18 de enero de 2022, expediente T-8.301.325, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

DEL DEBIDO PROCESO

El debido proceso es una garantía reconocida por el ámbito internacional y constitucional la cual se enfoca en que todo tipo de actuaciones ya sean judiciales o administrativas se deben ceñir por conforme las reglas garantías inherentes al ámbito procesal, por lo cual toda persona debe de gozar obligatoriamente de un marco procesal idóneo, constitucional y completamente legal, el debido proceso a sido definido de la siguiente manera

DEBIDO PROCESO / DERECHOS FUNDAMENTALES

El derecho fundamental al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales. El derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural o legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales. Una vez se ha particularizado el derecho-garantía a un debido proceso, adquiere el carácter de derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal. De esa manera quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad o de los sujetos de la relación procesal, podrá invocar y hacer efectivo los derechos que implícitamente hacen parte del debido proceso⁸.

Acorde con la línea argumental emanada por la Corte Constitucional el Consejo de Estado define el debido proceso

DEBIDO PROCESO - DEFINICIÓN

El debido proceso es el conjunto de garantías mínimas que se deben reconocer a las personas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, en procura de obtener una sentencia o decisión justa sobre sus derechos (vida, integridad, libertad o patrimonio) involucrados en las mismas. Se encuentra establecido en la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85). La dimensión y contenido del derecho al debido proceso supera el juzgamiento penal y se explica y justifica que sea una garantía fundamental consagrada en las constituciones concebidas bajo el modelo del Estado de Derecho para todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas⁹.

A su vez el Consejo de Estado definió la aplicabilidad de dicha garantía constitucional

DEBIDO PROCESO - APLICACIÓN

Como puede apreciarse, el debido proceso comporta varias garantías no limitadas pero si mínimas establecidas a favor del interesado que ha acudido o se la ha

⁸ República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-592 de 1992, M.P Alvaro Camacho Fonseca

⁹ República de Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P Ruth Stella Correa Palacio, 17 de Marzo de 2010, Rad 050001-23-26-000-1992-00117-01 (18394)

*hecho comparecer a la administración pública o ante los jueces, a saber: (i) ser juzgado de acuerdo con la ley preexistente a la conducta que se le imputa (*lex previa - iudicium per legem terre*); (ii) no ser condenado sino por hechos que estén consagrados como delito o infracción al momento de su comisión (*nulo crimen nulla sine lege*); no ser sancionado, sino conforme a las sanciones consagradas previamente en la ley (*nulum poena sine lege*); (iii) no ser juzgado sino con arreglo al procedimiento y las formas propias para cada juicio señaladas en la ley y ante la autoridad judicial o administrativa competente (*legale iudicium sourum*), independiente e imparcial; (iv) a que se presuma su inocencia respecto de la conducta ilícita que se le atribuye hasta que no se le demuestre su culpa; (v) a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (*non bis in idem*); (vi) a la aplicación de la norma más favorable en materia penal; (vii) a aportar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su contra; (viii) obtener la resolución de las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; entre otras garantías procesales para la realización del derecho sustancial de las personas, por cuya observancia y respeto deben velar los jueces y las autoridades en las actuaciones judiciales y administrativas. Igualmente, corolario del debido proceso son: (x) las garantías de contradicción y de audiencia (*audiatur et altera pars*)¹⁰.*

La doctrina define el debido proceso como

El debido proceso es un derecho fundamental complejo, de carácter instrumental, contentivo de numerosos principios y garantías de las personas. Se constituye en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución especial integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos. (Hoyos, 1998, pág. 54)¹¹.

A su vez también se define el debido proceso como

"En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanan todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado"¹².

La jurisprudencia constitucional ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo con el propósito de asegurar la defensa de los administrados, entre otros, los derechos a:

(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas,

¹⁰ República de Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P Ruth Stella Correa Palacio, 17 de Marzo de 2010, Rad 050001-23-26-000-1992-00117-01 (18394)

¹¹ Hoyos, A. (1998). El debido proceso. Bogotá: Temis.

¹² República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-419 de 1992

(iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.¹³

Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción; (ii) el derecho al juez natural; (iii) El derecho a la defensa; (iv) el derecho a un proceso público; (v) el derecho a la independencia del juez y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario.¹⁴

En consecuencia, este derecho de categoría constitucional, considerado como un macro principio, debe de ser aplicado a cada actuación, independiente que sea judicial o administrativa, y a su vez los principios que integran y desarrollan este, se deben de materializar en el proceso que se lleve a cabo, principios tales como: el derecho a la defensa, a la contradicción, bilateralidad de la audiencia, a la inmediación, a la congruencia, a la publicidad, a la celeridad, presunción de inocencia, no reformatio in pejus, non bis in idem, entre otros¹⁵. en los casos en donde se vea involucrado la administración, quien ejerce un acto procesal por intermedio de un funcionario público este mismo

“en conclusión, el funcionario encargado de dirigir el proceso o procedimiento, debe evaluar si su actuar cumple los fines de la Carta para los cuales fue designado, es decir, cada etapa procesal que se impulse por parte de este, debe ser realizada a la luz de los principios constitucionales, entre los que se encuentra el debido proceso”¹⁶

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

La sentencia C 449 de 1992 define el principio de legalidad como el hecho de que, a partir de la soberanía popular, cada una de las ramas y órganos del Estado ejercen un poder reglado; de tal manera que todos los poderes constituidos de la República se ejercen en los términos consagrados en la Constitución, de suerte que el único soberano es el pueblo¹⁷

En palabras de la Corte Constitucional el principio de legalidad, ha dicho la Corte, además de representar una de las principales conquistas del constitucionalismo moderno, es considerado una garantía esencial del derecho fundamental al debido proceso, pues constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos, ya que les permite conocer previamente las conductas prohibidas y las penas aplicables, de manera que

¹³ República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010

¹⁴ República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-341 de 2014

¹⁵ La aplicación del debido proceso por infracciones urbanísticas en la ley 1801 de 2016, Oscar Santiago Ramírez Castaño, Universidad de Medellín

¹⁶ Ibidem

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C 449 de 1992

protege la libertad individual, controla la arbitrariedad judicial y asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal.¹⁸

Habría que decir también que dentro de las garantías del debido proceso el principio de legalidad ocupa un lugar central, este principio cumple, en el marco de un Estado constitucional de derecho, un conjunto de finalidades significativas. Permite a los ciudadanos ajustar su conducta al marco de los mandatos elegidos en el foro democrático para el desarrollo de la vida social en armonía y para la consecución de los fines esenciales del Estado.

Además, posee un valor epistémico, pues el ciudadano conoce, gracias al principio de publicidad, lo que está permitido y lo que está prohibido desde el punto de vista del derecho, y representa una garantía primordial para la libertad humana, gracias a la cláusula de cierre, según la cual todo aquello que no esté expresamente prohibido por la ley debe considerarse permitido¹⁹.

En consonancia el principio de legalidad como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico. De este modo,

- (i) *se protege la dignidad humana, al reconocer la capacidad de las personas para ajustar su conducta a las prescripciones de las normas;*
- (ii) *se evita la arbitrariedad, tan ajena a la noción de Estado de derecho;*
- (iii) *se asegura la igualdad en la aplicación de las normas y, por esta vía, se refuerza la legitimidad del Estado; y*
- (iv) *Se fortalece la idea de que en un Estado de derecho el principio general es la libertad.*²⁰

Por lo que se refiere al principio de legalidad y constitucionalidad se determina que su esencia principal es su enmarcación total a todo el sistema jurídico colombiano, consideramos ahora que todas las actuaciones o decisiones jurídicas del estado deben gozar de plena legalidad y constitucionalidad, de ahí que en teoría ninguna actuación o decisión del estado puede perpetrar engañosamente una afectación a los derechos y garantías fundamentales de los administrados. Con relación a lo anterior es válido exponer que este principio en particular engloba los siguientes componentes esenciales;

1. El estado colombiano debe marchar en concordancia con las disposiciones internacionales ratificadas por Colombia, por lo cual el marco de acción del estado debe estar sujeto a las cauciones y parámetros internacionales para su buen funcionamiento;

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C 501 de 2014

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C 044 de 2017

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C 428 de 2019

2. La constitucionalidad es el segundo componente esencial, puesto que hace énfasis en aquella correlación obligatoria que poseen las actuaciones del estado con los parámetros constitucionales, a causa de esto todo lo adelantado por el estado no puede ser ajeno o repudiar la constitución, en vista de ello el estado sólo puede proceder con el permiso que la misma constitución le brinda;
3. Cuando platicamos del tercer componente esencial nos reseñamos a la legalidad, esta es inherente a los preliminares componentes, ya que comprueba que toda actuación del estado debe ser de carácter legal, puesto que debe estar regulada y reconocida por una ley correctamente expedida por el legislador.

La coalición de dichos componentes esenciales deriva en que la actuación del estado en primer lugar debe ir conforme al DIH, subsiguientemente debe estar obligada y acreditada por la constitución, consiguientemente debe ser reglamentada por cierta ley. En el caso objeto de estudio el principio de legalidad se encuentra quebrantado por las actuaciones del accionado que vulnera el derecho a la propiedad.

CONFIANZA LEGÍTIMA.

No puede perderse de vista que la actuación de la administración al iniciar el proceso de concurso de curadores urbanos de manera irregular, afecta de manera grave la confianza legítima, sino también la seguridad jurídica de la que gozan todas las personas que se someten al imperio de la ley. En tanto que además de afectar los principios anteriormente referenciados, también transgrede de manera directa el derecho fundamental a la igualdad, al debido proceso, derecho de acceso a cargos públicos, derecho al trabajo, principio de mérito y de transparencia de la función pública.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia SU-067/22²¹ con M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera advirtió lo siguiente:

“De lo anterior se sigue que no toda realidad creada, consentida o tolerada por las autoridades permite la aplicación de este principio. Las situaciones contrarias al orden constitucional, que impliquen el desconocimiento de los valores consignados en la carta o la violación de los derechos fundamentales, en modo alguno encuentran amparo en la directriz en comento. De la rigurosa aplicación de este requisito depende el mantenimiento de la línea divisoria entre las expectativas legítimas y aquellas que no lo son. Solo las primeras, en la medida en que son coherentes con el orden constitucional, dan lugar a las exigencias que aquí se refieren; aquellas que no cumplen esta exigencia, valga decir, aquellas que contrarién principios constitucionales prevalentes o impliquen el desconocimiento de derechos fundamentales, carecen de asidero normativo, y no imponen restricciones de esta naturaleza.

165. La confianza legítima no implica que la Administración deba perseverar en sus equivocaciones o en las actuaciones contrarias al principio de legalidad. En tales

²¹ Sentencia SU-06 de 2022 ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS PARA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL-Actuación administrativa correctiva permite continuar el trámite de la convocatoria y respeta los principios de buena fe y confianza legítima <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/su067-22.htm>

casos, en los que se presenta una discordancia entre los dictados del derecho y el obrar de la Administración, el principio de la confianza legítima resulta completamente inaplicable. Este postulado es un instrumento de racionalización del poder público, un mandato encaminado a satisfacer las expectativas de fiabilidad y coherencia que albergan los ciudadanos respecto de las autoridades[141]. Bajo ningún argumento puede emplearse de manera que promueva el desconocimiento de los preceptos del Estado constitucional de derecho. En razón de lo anterior, la confianza legítima no puede ser argüida con el propósito de que la Administraciónpersevere en errores precedentes o —en el peor de los casos—en la violación de los principios del texto superior.”²²

Por lo que, no puede perderse de vista que todas las actuaciones, concursos o demás formas de vinculación deben tramitarse siempre velando por la transparencia, la igualdad y la buena fe. En consecuencia, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional previamente citada, la administración tiene el deber de corregir el error.

“Este criterio ha sido acogido en ocasiones anteriores por esta corporación al sostener que «resulta plausible que el ordenamiento jurídico permita a la autoridad corregir sus errores, pues de otra manera los actos a pesar de su ilegalidad, tendrían que quedar intactos, con el argumento de que no serían modificables porque la Administración incurrió en un error al expedirlos, cuando tanto el sentido lógico de las cosas, como los principios de justicia y equidad, indican que es conveniente y necesario enmendar las equivocaciones, más aún si estas pueden atentar contra los derechos de otras personas»

(...)

Conclusión. Como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada en el caso concreto. Ello implica que no toda realidad creada, consentida o tolerada por las autoridades permite la aplicación de este principio. En aquellos supuestos en los que se presenta una discordancia entre los dictados del derecho y el obrar de la Administración, resulta completamente inaplicable. En la medida en que es un instrumento de racionalización del poder público, que pretende satisfacer las expectativas de fiabilidad y coherencia de los administrados, la confianza legítima no puede ser argüida con el propósito de que la Administración persevere en errores precedentes o en la violación de los principios del texto superior.”²³

JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento y en atención al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, pongo de presente al despacho que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos de manera previa y que es la primera vez que se solicita la tutela de los derechos fundamentales de mi mandante.

PRUEBAS.

²² Corte Constitucional. (2022, 24 de febrero). Sentencia SU-067/22 [M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera]. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=130059&dt=S>

²³ Ibidem

Solicito que se tengan como pruebas las siguientes:

1. ESCRITOS - copia
2. ESCRITOS RECLAMACIÓN
3. ESCRITOS RECLAMACIÓN - copia
4. FP - DIRECTOR JURÍDICO
5. FP - DIRECTOR JURÍDICO - copia
6. FP - RESPUESTA E. URIBE
7. FP - RESPUESTA E. URIBE - copia
8. FP - RESPUESTA II
9. FP - RESPUESTA II - copia
10. MINVIVIENDA - OFICIOS - RESPUESTAS
11. MINVIVIENDA - OFICIOS - RESPUESTAS - copia
12. OFICIO E. URIBE FUNCIÓN PÚBLICA ENE 19
13. OFICIO E. URIBE FUNCIÓN PÚBLICA ENE 19 - copia
14. RESPUESTAS SNR - E. URIBE
15. RESPUESTAS SNR - E. URIBE - copia
16. SNR - INFORMACIÓN
17. SNR - INFORMACIÓN - copia
18. SNR - RECLAMO - MAR 04 2021
19. SNR - RECLAMO - MAR 04 2021 - copia
20. SNR OFICIO E. URIBE ENE 23
21. SNR OFICIO E. URIBE ENE 23 - copia
22. SNR PETICIÓN - FEB 26 2021
23. SNR PETICIÓN - FEB 26 2021 - copia
24. SNR PETICIÓN - HE. URIBE - FEB 15 2021
25. SNR PETICIÓN - HE. URIBE - FEB 15 2021 - copia
26. TEMPORALES ESCRITOS CONCURSO
27. TEMPORALES ESCRITOS CONCURSO - copia
28. TUTELAS
29. 20201010600301 - RESPUESTA II.pdf
30. AlexanderRicardo_201214_212406.pdf
31. CAPO - SNR.doc
32. Carlos Pardo - RESPUESTA II.pdf
33. COMPLEMENTACIÓN RECLAMACIÓN - CARLOS A. PARDO O.pdf
34. OFICIO COMPLEMENTACIÓN RECLAMACIÓN - CARLOS A. PARDO O. II.pdf
35. OFICIOS POSGRADOS DEFINITIVO - 4 OFICIOS.pdf
36. OFICIOS POSGRADOS DEFINITIVO - ALEX.pdf
37. RADICADO DAFP 20219000209902 - ABR 28 2021.pdf
38. RADICADO FUNCIÓN PÚBLICA DIC 16.pdf
39. RADICADO FUNCIÓN PÚBLICA DIC 20.pdf
40. RADICADO MVCT 2021ER0056278 - MAY 05 2021.pdf
41. RECLAMACIÓN - 20201010592421.pdf
42. RECLAMACIÓN - CARLOS A. PARDO O..pdf
43. RECLAMACIÓN DAFP - CL SPDC - I.doc
44. RECLAMACIÓN DAFP - CLSC II.doc
45. RECLAMACIÓN DAFP - CLSPDC.doc
46. RESPUESTA E. URIBE - SNR2021EE007714.pdf

47. TEXTO REMISIÓN.doc
48. PETICION CONCURSO CURADORES
49. Respuesta rad. 20251010577781
50. Respuesta rad. SNR2025EE-305970-1

PETICION ESPECIAL

Pido a su despacho que se vincule al **COLEGIO NACIONAL DE CURADORES URBANOS**, como entidad gremial, cuyo objeto es propender por el mejor servicio de la función pública delegada en los Curadores Urbanos, y en especial fomentar la solidaridad, el progreso, la calidad de vida, la ética, las posibilidades culturales, cívicas y sociales de los Curadores Urbanos. Ubicado en el correo: colegio@curadoresurbanos.org y [\(+57\) 302 341 8739](tel:+573023418739)

ANEXOS.

Solicito que se tenga como anexos los enunciados en el acápite de pruebas y que se encuentran en el siguiente enlace de Drive.
https://drive.google.com/drive/folders/1w_9mk35mUi_68ZiUZ-snkVQRFSFtQo3g

NOTIFICACIONES:

PARTE ACCIONANTE.

Se indica como dirección física: calle 42 #7-51 Apt 502 Bogotá - Chapinero y de notificación electrónica: vasquezmorenovictorhugo@gmail.com y el celular: 3128393167.

PARTE ACCIONADA.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (SNR)

Se indica como dirección de notificación la Calle 26 # 13-49 Interior 201, Bogotá D.C. Colombia y al correo electrónico notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co - correspondencia@supernotariado.gov.co

Se indica como dirección de notificación la Carrera 6 # 12-62, Bogotá, Colombia y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co - eva@funcionpublica.gov.co

Sin otro particular,



VICTOR HUGO VASQUEZ MORENO

C.C No. 1.004.579.294 expedida en Puerres – Nariño

T.P. No. 412.264 del C.S. de la J.

E-mail: vasquezmorenovictorhugo@gmail.com tal como consta en el RNA.

Popayán - Cauca, 15 de diciembre de 2025

Señores
JUECES CONSTITUCIONALES DE BOGOTÁ (REPARTO)

URGENTE: MEDIDA CAUTELAR

Popayán

Ref.: MEDIDA CAUTELAR ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: VÍCTOR HUGO VASQUEZ MORENO

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (SNR) y
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (DAFP)

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS: IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, DERECHO
DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, DERECHO AL TRABAJO, PRINCIPIO DE MÉRITO Y
DE TRANSPARENCIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD
JURÍDICA.

VICTOR HUGO VASQUEZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.004.579.294 expedida en Puerres – Nariño y portador de la tarjeta profesional No. 412.264 del C. S. de la Judicatura, actuando en nombre propio, por medio de este escrito y haciendo uso de las facultades legales conferidas por el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, me permite SOLICITAR MEDIDA CAUTELAR EN LA ACCIÓN DE TUTELA, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (SNR) y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (DAFP), por la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, derecho de acceso a cargos públicos, derecho al trabajo, principio de mérito y de transparencia de la función pública, confianza legítima, seguridad jurídica, ante su inobservancia en las irregularidades que se están llevando a cabo en el CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA DESIGNACIÓN DE CURADORES URBANOS, como se indica a continuación:

PRETENSIONES

Señor Juez Constitucional, de conformidad con los hechos expuestos en el escrito de la acción de tutela, se reitera la solicitud de decretar las medidas cautelares contenidas en el escrito tutelar y, en consecuencia, se sirva conceder las siguientes medidas cautelares.

Estas medidas resultan necesarias para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que la lista de elegibles está próxima a cerrarse.

1. Que se ORDENE la suspensión provisional del Concurso Público de Méritos No. 01 de 2023 para la designación de Curadores Urbanos, hasta tanto se corrijan las irregularidades señaladas y se garantice el respeto al principio de legalidad y taxatividad de los requisitos establecidos en la Ley 1796 de 2016.
2. Que se DISPONGA la inaplicación inmediata de la Adenda No. 01 del 29 de octubre de 2025 y de cualquier disposición que permita la interpretación amplia de los

requisitos de posgrado, por ser contraria al principio de legalidad y taxatividad previsto en la Ley 1796 de 2016.

3. Que se **COMUNIQUE** de manera inmediata esta decisión a la SNR y al DAFP para su cumplimiento, evitando la consolidación de un perjuicio irremediable.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA.

1. En caso de que no pueda disponerse de manera inmediata la inaplicación de la Adenda No. 01 del 29 de octubre de 2025 y de cualquier disposición que permita la interpretación amplia de los requisitos de posgrado, por ser contraria al principio de legalidad y taxatividad previsto en la Ley 1796 de 2016. Se solicita que se **DISPONGA** la inaplicación provisional de la Adenda No. 01 del 29 de octubre de 2025 y de cualquier disposición que permita la interpretación amplia de los requisitos de posgrado, por ser contraria al principio de legalidad y taxatividad previsto en la Ley 1796 de 2016.

ESTUDIO DE PERTINENCIA, CONDUCENCIA Y UTILIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.

Las medidas solicitadas son necesarias para garantizar la vigencia de los **principios constitucionales de igualdad, mérito y transparencia** en la función pública, consagrados en el artículo 125 de la Constitución Política y desarrollados por la Ley 1796 de 2016. La interpretación amplia introducida por la Adenda No. 01 vulnera el principio de legalidad y afecta la confianza legítima de los participantes, generando inseguridad jurídica y trato desigual. El juez constitucional, en ejercicio de su función de protección inmediata, debe asegurar que el concurso se adelante conforme a la ley y a los principios que rigen la administración pública.

Las medidas cautelares solicitadas resultan pertinentes, conducentes, útiles y necesarias, atendiendo al carácter transitorio de la acción de tutela interpuesta, en tanto que el plazo de inscripción al Concurso de Méritos va desde el **14 de noviembre de 2025 hasta el 15 de enero de 2026**, por lo que la interposición de una acción ordinaria de nulidad, no impediría que se siga vulnerando el ordenamiento jurídico, dado que se aproxima la vacancia judicial del **20 de diciembre de 2025 al 10 de enero de 2026** y no habría lugar para el estudio de admisión de la demanda y la procedencia de la medida cautelar invocada, antes de que se configure un perjuicio irremediable al permitir que personas sin las calidades establecidas por ley participen del concurso de méritos, contrariando el ordenamiento jurídico y lo dispuesto por el legislador, que a su vez contraviene el debido proceso, la confianza legítima, de los postulantes, la seguridad jurídica, la igualdad, el principio de mérito y de transparencia de la función pública. Es por ese motivo, que el único mecanismo idóneo y viable para prevenir un perjuicio irremediable y preservar el ordenamiento jurídico, es la acción de tutela.

Es entonces que el perjuicio irremediable que se pretende prevenir es la participación de aspirantes que no cumplen con los requisitos legales en el Concurso de Méritos para Curadores Urbanos, lo cual ocasiona una afectación inmediata y definitiva al principio de legalidad, al debido proceso, a la igualdad de los postulantes, a la confianza legítima en

la administración pública y a la transparencia del concurso, generando un daño irreversible en la garantía del mérito como criterio de selección.

Se insiste en que el perjuicio sólo puede prevenirse mediante la acción de tutela, en razón de su naturaleza transitoria, pues la acción ordinaria de nulidad carece de eficacia práctica en este caso, que como ya se señaló el plazo de inscripción al Concurso de Méritos para Curadores Urbanos corre entre el 14 de noviembre de 2025 y el 15 de enero de 2026, coincidiendo con la vacancia judicial comprendida entre el 20 de diciembre de 2025 y el 10 de enero de 2026, lo que impide que se estudie oportunamente la admisión de la demanda y la procedencia de medidas cautelares en la vía ordinaria; en consecuencia, cuando se reanuden los términos, el daño ya se habrá consumado, consolidando la vulneración de los principios constitucionales y legales que rigen el concurso, es por esto que la acción de tutela es utilizada como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable.

Es imperativo establecer el contexto y la importancia de la figura del curador urbano y el porque se establecieron unos requisitos taxativos por ley, para la ocupación del cargo, Porque el curador urbano no es un simple tramitador administrativo; es el garante de la legalidad urbanística y la seguridad estructural de las ciudades colombianas. Su función, delegada por el Estado bajo la figura de la descentralización por colaboración, implica una responsabilidad inmensa: dar fe pública de que un proyecto constructivo cumple con las normas sismorresistentes y urbanísticas.

En ese orden de ideas, no puede desconocerse que la historia reciente de Colombia, marcada por tragedias constructivas como la del edificio Space en Medellín, evidenció las fallas de un sistema que, en sus inicios, carecía de controles robustos en la etapa de selección de estos funcionarios. La transición de un modelo de designación local y discrecional a uno nacional, meritocrático y vigilado representa uno de los giros más significativos en la administración pública frente al cuidado y la necesidad de unos conocimientos estrictos y especializados definidos por ley, con la finalidad de prevenir calamidades y salvar vidas. Por lo que no puede permitirse continuar con el Concurso con personas que no tienen los conocimientos técnicos de posgrado por ley establecidos para ocupar el cargo, en consecuencia la suspensión del concurso y la inaplicación provisional de la Adenda No. 01 del 29 de octubre de 2025 y de cualquier disposición que permita la interpretación amplia de los requisitos de posgrado, por ser contraria al principio de legalidad y taxatividad previsto en la Ley 1796 de 2016, resulta pertinente, conducente, útil y necesaria para prevenir un perjuicio irremediable.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La medidas cautelares o provisionales son un mecanismo de acciones requeridas para la materialización del derecho vulnerado mientras el ad quo decide la acción de tutela presentada, esto en aras de evitar la consecuente vulneraciones de derechos fundamentales, estas mismas las podemos encontrar referencias en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991

Artículo 7 Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para

proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso¹.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para prevenir que la violación se torne más gravosa”²

Es válido resaltar que “la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”³ La corte constitucional subrayó la facultad de proferir medidas cautelares como una valiosa herramienta para garantizar el acceso efectivo a la justicia y dotar al juez de mecanismos urgentes de protección.⁴ Esto, en consideración a que en ocasiones, el tiempo que emplea la Corte para resolver un caso puede significar un perjuicio irremediable no susceptible de ser corregido en el fallo. Los alcances de dichas medidas han evolucionado con la

¹ República de Colombia, Decreto 2591 de 1991, Artículo 7

² República de Colombia, Corte Constitucional, Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

³ República de Colombia, Corte Constitucional, Auto 259 de 2021

⁴ República de Colombia, Corte Constitucional, La primera medida provisional se profirió en el año 1994, para favorecer a los habitantes del municipio de Piedras (Tolima), a quienes se les había suspendido el servicio de acueducto por decisión de un juez de instancia de tutela. La Corte suspendió provisionalmente esta orden judicial (Auto 031 de 1994. M.P. Jorge Arango Mejía) y, con posterioridad, en la Sentencia explicó: “- Es verdad que es necesario elevar el nivel de vida de todos los habitantes. Pero el camino para ello es el mejoramiento de los servicios públicos que existen, y no su supresión. Fue, precisamente, esta consideración la que movió a la Sala a ordenar el restablecimiento provisional del servicio de acueducto, como ya se indicó. Por fortuna, el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 permite adoptar esta clase de medidas” Sentencia T-023 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía.

jurisprudencia constitucional e, incluso, han expandido sus efectos a escenarios que inicialmente no habían sido previstos, pero que resultan necesarios para salvaguardar la vigencia inmediata de la Constitución.⁵

DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

Ahora bien, en cuanto a la configuración de un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha reiterado sus características en la Sentencia T - 328 de 2017, en la cual se señaló que este se presenta: “*cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen*”.

Al respecto, la Corte ha establecido que para que se configure el perjuicio irremediable, éste debe ser:

“(i) *inminente*, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) *grave*, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) *urgente*, que requiera medidas urgentes para conjurarla; y (iv) que la acción de tutela sea *impostergable* a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”.

En conclusión, debido a que el derecho a la salud tiene doble dimensión de ser un derecho fundamental y un servicio público, diversos principios de orden constitucional y legal son transversales a esta prestación.

NOTIFICACIONES

PARTE ACCIONANTE.

Se indica como dirección física: calle 42 #7-51 Apto 502 Bogotá – Chapinero y de notificación electrónica: vasquezmorenovictorhugo@gmail.com y el celular: 3128393167.

PARTE ACCIONADA.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (SNR)

Se indica como dirección de notificación la Calle 26 # 13-49 Interior 201, Bogotá D.C. Colombia y al correo electrónico notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co - correspondencia@supernotariado.gov.co

Se indica como dirección de notificación la Carrera 6 # 12-62, Bogotá, Colombia y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co - eva@funcionpublica.gov.co

⁵ República de Colombia, Constitución Política, Artículo 241. Sobre esa evolución, ver en detalle el Auto 680 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera, fundamento jurídico N° 47.

Sin otro particular,



VICTOR HUGO VASQUEZ MORENO

C.C No. 1.004.579.294 expedida en Puerres – Nariño

T.P. No. 412.264 del C.S. de la J.

E-mail: vasquezmorenovictorhugo@gmail.com tal como consta en el RNA.